



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002345-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02075-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02075-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2021, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 135-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 29 de setiembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 27 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente N° 4173-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico los "(...) Correos electrónicos emitidos, recibidos y borrados en el periodo 2021 de los siguientes:

- Correo institucional del despacho de Alcaldía y el personal que labora en el mismo.
- Correo institucional usado para dar atención a solicitudes de transparencia.
- Correo institucional del Sub Gerente de Trámite Documentario y Archivo Central.
- Correo institucional de todos los colaboradores de la Gerencia Municipal, incluido el Gerente Municipal.
- Correo institucional de los funcionarios que fueron designados en el despacho de asesoría de alcaldía.
- Correo institucional de los colaboradores adscritos a la Procuraduría Pública Municipal, incluido el funcionario a cargo.
- Correo institucional de los colaboradores adscritos a la Gerencia de Administración y Finanzas, incluidos los funcionarios".

A través de la Carta N° 135-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 29 de setiembre de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, comunica mediante Memorando N° 368-2021-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

SGTIGE-MDMM de fecha 28 de setiembre de 2021, que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles, debido a las siguientes razones:

- ❖ Actualmente la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, no cuenta con personal administrativo. Anteriormente contaba con un personal administrativo que se dedicaba a la atención de los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil.
- ❖ La situación adversa a la operatividad de la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, ha sido reportada a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM de fecha 24 de setiembre de 2021, en el que solicita la contratación del personal que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de la dependencia (se adjunta documento para acreditar lo expuesto).
- ❖ Cabe indicar que la información requerida es voluminosa, puesto que abarca la producción total del año en curso de las funciones de las distintas áreas implicadas y que por competencia se han derivado a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, por ello resulta materialmente imposible cumplir y preparar dentro del plazo de 02 días hábiles.

Por lo que, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de su pedido de información, dado que la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, manifiesta la falta de recurso humano, la misma que establece como causal para solicitar la ampliación de plazo de entrega de información pública, en el numeral 3 del Artículo 15.B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración que dicha causal se acredita y comprueba con el Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM.

En ese sentido, el pedido será atendido como plazo máximo, el día 07 de marzo 2022, en virtud del inciso g del artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27806.

Asimismo, vale mencionar lo descrito en el Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM de fecha 24 de setiembre de 2021, emitido por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, en el cual se comunica y solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

“(…)

le debo informar que, ante el incremento de solicitudes de información por parte del Órgano de Control Institucional, así como de la Auditoría Externa y las actividades informáticas, tales como:

- Desarrollo y mantenimiento de sistemas.
- Supervisión de la implementación de los proyectos de inversión.
- Soporte de cámaras de video vigilancia.
- Conectividad de red.
- Soporte y mantenimiento de computadoras, servidores e impresoras.

Debo solicitar la contratación de personal para mi área ya que sin ello perjudicaría el servicio al usuario interno y externo de la Municipalidad de Magdalena del Mar”.

El 30 de setiembre de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 4 de octubre de 2021 con Oficio N° 05-2021-SGTDAC-SG/MDMM.

“(...)

- III. *En el Memorando N° 368-2021-GTIDE-MDMM, se aprecia que lo señalado por dicha unidad orgánica, no cuenta con sustento lógico, técnico ni jurídico, por cuanto, traslada al ciudadano la responsabilidad funcional de no contar con personal administrativo exclusivo para la atención de mi solicitud, ello, como es evidente, no puede ser considerado como excusa y obstrucción a la entrega de documentación de carácter pública, toda vez que lo requerido tiene una naturaleza técnica, como lo es la descarga de la documentación virtual que poseen los correos señalados en mi solicitud, siendo dicha actuación, propia de un personal TECNICO y no de un personal administrativo que se avoque a ejecutar actuaciones de naturaleza administrativa; en ese sentido, el funcionario responsable de atender mi solicitud de transparencia, pretendiendo eximirse de la responsabilidad me traslada una justificación carente de sustento alguno y que en su condición de responsable no analiza ni evalúa la pertinencia de dicha “justificación”.*

Como es de advertirse, resulta inaudito que la GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO, no cuente con personal TECNICO que proceda a descargar la información respectiva en los correos electrónicos solicitados, siendo que, la pretensión de dilatar EN EXCESO Y SIN JUSTIFICACIÓN LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TENDRÍA COMO FINALIDAD QUE POR EL “TRANSCURRIR DEL TIEMPO” MUCHA INFORMACIÓN QUE HOY DEBE SER ENTREGADA, SEA ELIMINADA, PERJUDICÁNDOSE MI DERECHO DE CIUDADANO DE ACCEDER A LA MISMA, LO CUAL DEJO CONSTANCIA EN EL PRESENTE ACTO, A EFECTOS QUE DE SER NECESARIO, SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

- IV. *El memorando antes señalado, contiene a su vez una incongruencia marcada adicional a lo antes descrito, por cuanto el GERENTE DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO, indica que “PREPARAR, ESCANEAR U ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE DOS DIAS HÁBILES” en ese sentido, la normativa no señala que la documentación que la entidad debe de entregar, sea efectuada en DOS días hábiles, por el contrario, la norma establece que son DIEZ días los que tiene la entidad para entregar la documentación; asimismo, el mencionado funcionario ha afirmado que su despacho CUENTA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA al señalar que la misma ha sido derivada” a su despacho, evidentemente, por la naturaleza de dicha unidad orgánica y la naturaleza de la información solicitada, la misma que siendo la GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO TIENEN ACCESO PERMANENTE EN TIEMPO REAL DE LOS CORREOS SOLICITADOS.*

De lo antes señalado y respecto a mi pedido, no corresponde NI PREPARAR NI ESCANEAR documentación alguna, por cuanto he solicitado COPIA FEDATEADA de la documentación, la misma que sólo debe ser IMPRESA, APRETANDO UN CLICK, resultando preocupante para el suscrito lo señalado por el funcionario en cuanto a “preparar” la documentación solicitada, ante lo cual LO RESPONSABILIZO A ÉL Y AL FREI de la entrega dolosamente incompleta o manipulada.

- V. *Respecto al Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM, en el cual la GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRONICO HABRÍA SOLICITADO PERSONAL “ADMINISTRATIVO” es*

de advertirse que el mismo no ha sido puesto en conocimiento del suscrito, sin embargo, resulta inoficioso lo señalado en dicho documento, el mismo que habría sido “emitido” según el GERENTE DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO, el día 26 de setiembre de 2021 (un día antes de mi solicitud) según el responsable de atender mi solicitud, habría sido de fecha 24 de setiembre de 2021. Sin perjuicio a ello, dicho documento no acredita de modo alguno la imposibilidad de que mi requerimiento sea atendido dentro del plazo razonable de 10 días, por cuándo como lo ha señalado, dicha unidad orgánica tiene el acceso a los correos y el propio funcionario ha señalado que cuenta con ello en su despacho, debiendo solo proceder a imprimirla y remitirla al FREI”.

Mediante la Resolución N° 002154-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

En ese sentido, la entidad con presentado a esta instancia el 10 de noviembre de 2021, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, elevó sus descargos, señalando los argumentos que a continuación señalamos:

“(…)

SEGUNDO.- Con la finalidad de atender la solicitud, la Subgerencia de trámite Documentario y Archivo Central, quien es el área responsable de atender los pedidos de información por acceso a la información pública, cursó el Informe N° 210-2021-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 28 de SET2021 a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, solicitando se brinde atención al pedido del recurrente a la brevedad posible.

TERCERO.- Luego de ello, el mismo día, esto es el 28set2021, la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico a través del Memorando N° 368-GTIGE-MDMM de fecha 28.09.2021, indicó que el pedido del recurrente resulta ser voluminoso y laborioso toda vez que implica las siguientes acciones:

- 1. La búsqueda de todos los correos electrónicos institucionales materia de pedido.*
- 2. Luego de ubicar los correos electrónicos institucionales materia de pedido tiene que hacer un filtro de los correos emitidos, recibidos y borrados del personal y funcionarios del despacho de Alcaldía y de diversas unidades orgánicas de la Municipalidad de Magdalena del Mar correspondiente al año 2021.*
- 3. Luego de ello se tendría que imprimir los correos y posteriormente coordinar con el fedatario de turno de la entidad para hacer el cotejo de la originalidad de cada correo institucional recibidos, enviados y borrados por los 269 días calendarios materia de pedido.*
- 4. Importa indicar que para cumplir adecuadamente con el pedido del administrado resulta necesario que el fedatario de la entidad se encuentre frente a un computador de la Gerencia de Tecnología de la Información a fin de que éste pueda comprobar la autenticidad y la veracidad del contenido de cada uno de los correos institucionales materia de pedido, para que finalmente el fedatario pueda colocar el sello y firma del mismo dando fe de*

⁴ Resolución notificada a la entidad el 4 de noviembre de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la fidelidad de los correo para posteriormente registrarlo en el libro de autenticaciones donde se registra los documentos fedateados.

CUARTO.- Como podrá verse señores vocales, la Gerencia de Tecnología de la Información de la entidad, no solo explica las razones (actividades) por las que resulta materialmente imposible atender dentro de los 10 días, sino que aunado a ello, da cuenta que viene experimentando una falta de personal que refuerza los motivos por los cuales resulta imposible entregar la información en 10 días.

QUINTO.- Es así, que dentro del segundo día hábil de presentado el pedido de información, la Subgerencia de Trámite Documentario, a través de la Carta N° 135-2021-MDMM-SG de fecha 28 de setiembre de 2021, comunicó al administrado lo señalado por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico a través del Memorándum N° 368-GTIGE-MDMM, mediante el cual se le informa que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a la falta de recursos humanos y la complejidad y voluminosidad del pedido, por lo que de manera excepcional el pedido será atendido hasta el día 07 de marzo de 2022 como plazo máximo. Cabe indicar que la información podrá ser entregada antes de dicha fecha.

QUINTO.- Ahora bien, avocándonos al recurso de apelación presentado por el administrado, el argumento principal es el siguiente:

Que, la prórroga de 5 meses resulta irracional y carente de sustento, encontrándose ante una denegatoria ficta.

SEXTO.- AL respecto, es pertinente señalar señores vocales que el plazo solicitado de 5 meses no resulta excesivo ni mucho menos irracional, sino que, para atender adecuadamente el pedido del administrado implica desarrollar un conjunto de acciones complejas y abundantes, es decir no es efectuar una acción sencilla como lo señala el recurrente en su recurso de apelación, (que solo debe ser impresa apretando un click), sino que para su cumplimiento, involucra las siguientes acciones: BÚSQUEDA DE LOS CORREOS DE 269 DÍAS CALENDARIOS YA QUE LOS CORREOS ESTÁN HABILITADOS LAS 24 HORAS DEL DÍA INCLUYENDO SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS, LUEGO DE ELLO SE TIENE QUE HACER UN FILTRO, COTEJO DE TODOS LOS CORREO ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LAS 07 UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD MATERIA DE PEDIDO Y LUEGO DE ELLO SE TIENE QUE COORDINAR LA DISPONIBILIDAD DEL FEDATARIO DE LA ENTIDAD PARA QUE DENTRO DE SU HORARIO LABORAL PUEDA ESTAR FRENTE A UN COMPUTADOR DE LA GERENCIA DE INFORMÁTICA A FIN DE QUE PUEDA COMPROBAR LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DEL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS CORREOS DE LOS 269 DÍAS, SU IMPRESIÓN Y FINALMENTE EL SELLO Y FIRMA DEL MISMO DANDO FE DE LA FIDELIDAD DE TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LAS 07 UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD MATERIA DE PEDIDO, LOS MISMOS QUE DEBERÁN SER LLENADOS EN EL LIBRO DEL FEDATARIO, DONDE SE DEBE CONSIGNAR CADA DOCUMENTO QUE HA SIDO FEDATEADO, aunado a ello la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, según el ROF, deben atender las siguientes labores:

(...)

Para acreditar lo antes señalado, le informamos que se nos ha hecho llegar el Memorando 451-2021-GTIGE-MDMM de fecha 10 de noviembre de 2021, emitido por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, donde se detalla de manera pormenorizada todas las acciones que involucran la atención del pedido objeto de análisis, por lo que se ruega sea tomado en cuenta antes de resolver.

SÉTIMO .- Es importante indicar que mediante el Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM de fecha 24 de setiembre de 2021 (documento de fecha anterior a la solicitud del administrado), la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico reportó a la Gerencia de Administración y Finanzas las deficiencias y falta de personal que viene atravesando que impacta en la operatividad de la citada gerencia, por lo que para levantar dichas deficiencias solicitó la contratación de personal, para atender los diversos requerimientos que solicitan a dicha área de manera interna como externa.

En ese contexto, dando trámite al pedido de personal solicitado por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, a través del Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM del 24.09.2021, se realizaron los actos de administración, por lo que el pedido de la citada Gerencia fue remitido a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos para su atención, es así que mediante Informe N° 812-2021-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 25OCT2021 la citada Subgerencia señala lo siguiente:

“(...) debemos señalar que no será viable realizar la contratación de un personal por medio de un Concurso Público de Méritos, (...) toda vez que no es posible cumplir con los plazos señalados en el numeral 3 de la única disposición complementaria final del decreto de Urgencia N° 083-2021. Sin embargo, se realizará la evaluación de personal en las diferentes áreas de nuestra entidad edil, según el perfil requerido por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, para efectuar una rotación de personal.”

Queda claro señores vocales que en este caso la entidad edil cumplió con efectuar las gestiones de administración correspondiente para poder levantar las deficiencias reportadas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, sin embargo no ha sido posible subsanarla hasta el momento, dentro del marco legal de contratación de personal en las entidades públicas, sin embargo el área de recursos humanos viene evaluando el perfil de otros servidores de otra áreas de la entidad que puedan dar un soporte temporal para cumplir con el pedido del administrado, sin perjuicio de los avances que se viene realizando actualmente el personal en la medidas de nuestras posibilidades cotidianas, por ello se calcula que en menos de 05 meses culminaremos dicha labor.

OCTAVO.- En esa misma línea, se debe tener presente lo señalado en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (...)

En ese sentido, queda claro que la entidad edil, en total cumplimiento de la norma antes acotada ha cumplido con informar antes de la presentación de la solicitud del administrado la falta de recursos humanos que tiene la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, asimismo se procedió a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar atención y solución a la problemática que presenta la citada Gerencia, por lo que lo señalado por el administrado, al señalar de manera tendenciosa que el documento que acredita la gestión

administrativa para atender la deficiencia de la citada unidad orgánica ha sido presentado un día antes de la presentación de sus solicitud de información, resulta totalmente falso.

(...)

DECIMO.- NO está demás decir señores miembros del Tribunal que, nuestra representada no está denegando la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 7 de marzo de 2022 (como fecha máxima de entrega), debido a la coyuntura actual que atraviesa la Municipalidad de Magdalena del Mar, la voluminosidad de la información requerida, la manifiesta falta de recurso humanos reportada y la elevada carga laboral.

DECIMO PRIMERO.- Asimismo, señores miembros del Tribunal, es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico los “(...) *Correos electrónicos emitidos, recibidos y borrados en el periodo 2021 de los siguientes:*

- *Correo institucional del despacho de Alcaldía y el personal que labora en el mismo.*
- *Correo institucional usado para dar atención a solicitudes de transparencia.*
- *Correo institucional del Sub Gerente de Trámite Documentario y Archivo Central.*
- *Correo institucional de todos los colaboradores de la Gerencia Municipal, incluido el Gerente Municipal.*
- *Correo institucional de los funcionarios que fueron designados en el despacho de asesoría de alcaldía.*
- *Correo institucional de los colaboradores adscritos a la Procuraduría Pública Municipal, incluido el funcionario a cargo.*
- *Correo institucional de los colaboradores adscritos a la Gerencia de Administración y Finanzas, incluidos los funcionarios”.*

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Al respecto la entidad con la Carta N° 135-2021-SGTDAC-SG/MDMM, atiende la solicitud del recurrente señalando que la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, comunica que será imposible cumplir con lo requerido en el plazo de 10 días hábiles, ya que no se cuenta con personal administrativo, lo cual fue puesto en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas con Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM, en el cual se requirió la contratación de personal ante el incremento de solicitudes de información por parte del Órgano de Control Institucional, así como de la Auditoría Externa y las diversas actividades informáticas con las que cuenta la entidad.

Asimismo, la entidad añadió que la información requerida es voluminosa, puesto que abarca la producción total del año en curso de las funciones de las distintas áreas implicadas lo cual resulta materialmente imposible cumplir con lo petitionado, siendo necesario ampliar el plazo de entrega debido a la falta de recurso humano, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del numeral 15.B.1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, por lo que dicha solicitud será atendida el 7 de marzo de 2022 de acuerdo al literal g del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo señalado por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico no puede ser considerado como excusa y obstrucción a la entrega de documentación de carácter pública, toda vez que lo requerido tiene una naturaleza técnica, resultando inaudito que no se cuente con personal técnico que proceda a descargar la información respectiva dilatándose así la entrega de lo requerido.

Asimismo, dicho recurrente refiere que en cuanto al Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM, en el cual dicha gerencia solicitó personal administrativo, lo cual resulta inoficioso lo señalado en dicho documento, ya que en el mismo no se acredita de modo alguno la imposibilidad de que mi requerimiento sea atendido dentro del plazo razonable de diez (10) días.

En esa línea, la entidad con escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, elevó sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; añadiendo que plazo solicitado de cinco (5) meses no resulta excesivo ni mucho menos irracional, ya que para atender adecuadamente el pedido del administrado implica desarrollar un conjunto de acciones como: búsqueda de los correos de 269 días calendarios, hacer un filtro, cotejo de todos los correos electrónicos institucionales de cada uno de los funcionarios y servidores de las siete (7) unidades orgánicas de la entidad materia de pedido y luego de ello se tiene que coordinar la disponibilidad del fedatario de la entidad para que dentro de su horario laboral pueda estar frente a un computador de la gerencia de informática a fin de que pueda comprobar la autenticidad y veracidad del contenido de cada uno de los correos; posterior a ello, imprimir y finalmente colocar el sello y firma de este último dando fe de la fidelidad de la documentación, lo cual luego deberá ser llenado en el libro del fedatario, donde se debe consignar cada documento que ha sido fedateado.

Asimismo, refiere la entidad que respecto a la atención del Memorando N° 366-2021-GTIGE-MDMM, *vinculado con el requerimiento de personal el cual fue*

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

atendido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 812-2021-SGGRH-GAF-MDMM, en el cual se indica que "(...) no será viable realizar la contratación de un personal por medio de un Concurso Público de Méritos, (...) toda vez que no es posible cumplir con los plazos señalados en el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021. Sin embargo, se realizará la evaluación de personal en las diferentes áreas de nuestra entidad edil, según el perfil requerido por la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, para efectuar una rotación de personal".

Asimismo, dicha entidad refirió haber cumplido con informar antes de la presentación de la solicitud del administrado la falta de recursos humanos que tiene la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, asimismo se procedió a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar atención y solución a la problemática que presenta la citada Gerencia; por tanto, es de indicar que no está denegando la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 7 de marzo de 2022 debido a la coyuntura actual que atraviesa la entidad, la voluminosidad de la información requerida, la manifiesta falta de recurso humanos reportada y la elevada carga laboral.

Finalmente, indica la entidad que se debe tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal y oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles". (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(..)

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*.
(Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad alegó que dicha ampliación es necesaria en consideración a la falta de recursos humanos y al volumen de la información requerida, lo cual imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 135-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 29 de setiembre de 2021, lo cual fue reiterado en el documento de descargos, sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de recurso humano en la misma entidad y el volumen de la información requerida, lo cual imposibilita atender la solicitud en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, refirió la entidad que a través del Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM, la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico requirió la contratación de personal ante el incremento de solicitudes de información por parte del Órgano de Control Institucional, así como de la Auditoría Externa y las diversas actividades informáticas con las que cuenta la entidad; respecto a ello, se advierte de los descargos que dicha petición fue denegada por la Subgerencia de Recursos Humanos con Informe N° 812-2021-SGGRH-GAF-MDMM en atención al numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021; sin embargo, se señaló que se realizará la evaluación de personal en las diferentes áreas de nuestra entidad edil para efectuar una rotación de personal.

De lo expuesto, se advierte que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente en el plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; asimismo, es de advertir que las causales de falta de recurso humano y volumen de la información requerida pretende acreditarlas con el Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM; pese a ello, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del

artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Al respecto, se observa de autos que el primer supuesto ha sido cumplido ya que el Memorando N° 366-2021-GTIG-MDMM data de fecha anterior a la presentación de la solicitud materia de análisis; sin embargo, el segundo de ellos no acredita dicha circunstancia conforme lo establecido en norma de la materia, puesto que del mencionado documento se desprende que la Gerencia de Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico requiere a la Gerencia de Administración y Finanzas la contratación de personal ante el incremento de solicitudes de información por parte del Órgano de Control Institucional, así como de la Auditoría Externa y las diversas actividades informáticas con las que cuenta la municipalidad.


MAGDALENA
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MEMORÁNDUM N° 366-2021-GTIG-MDMM

A : ANDERSON JUNIOR SILVA CÓRDOVA
Gerencia de Administración y Finanzas

DE : JOSÉ MARIANO ALARCÓN TARAZONA
Gerente de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico

ASUNTO : Solicitud de apoyo debido al incremento de actividades informáticas y atenciones de solicitudes.

FECHA : Magdalena del Mar, 24 de setiembre de 2021.

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al asunto, le debo informar que, ante el incremento de solicitudes de requerimiento de información por parte del Órgano de Control Institucional, así como de la Auditoría externa y las actividades informáticas, tales como:

- Desarrollo y mantenimiento de sistemas
- Supervisión de la implementación de los proyectos de inversión.
- Soporte de cámaras de videovigilancia.
- Conectividad de red.
- Soporte y mantenimiento de computadoras, servidores e impresoras.

Debo solicitar la contratación de personal para mi área ya que sin ello perjudicaría el servicio al usuario interno y externo de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


MAGDALENA
MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA
Gerente de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico

CARGO


En esa línea, conforme se aprecia de los ítems recogidos en el texto, lo ahí descrito no se encuentra directamente relacionada con las actividades requeridas en el procedimiento para entrega de correos electrónicos por parte de los funcionarios y servidores públicos, establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no acredita la necesidad de la prórroga solicitada, atendiendo que la

revisión de dichos correos electrónicos recae sobre la persona a quien se asignó la cuenta de correo por parte de la entidad.

Asimismo, respecto al volumen de lo requerido, cabe señalar que tal como se desarrollará posteriormente, que fuera de la extracción de lo solicitado en una base de datos o soporte magnético, la evaluación de dicha información le corresponde al titular de cada cuenta de correo electrónico, es decir, a cada funcionario o servidor de la entidad, no habiéndose motivado adecuadamente dicho procedimiento. Adicionalmente a ello, respecto a lo señalado por la entidad respecto a la presencia de un fedatario durante el procedimiento, cabe señalar que dicha exigencia no consta en la normativa que regula el procedimiento de acceso a la información contenida en los correos electrónicos, puesto que la revisión le corresponde únicamente al funcionario a quien le fue asignada la cuenta.

De igual forma, la entidad en sus descargos ha indicado que para atender adecuadamente el pedido del administrado implica desarrollar un conjunto de acciones, las cuales fueron detalladas en párrafos precedentes, los cuales de igual forma no tienen sustento teniendo en cuenta que estos no constan en algún instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, tal como se establece en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia

Ahora bien, con relación a lo alegado por la entidad respecto a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019, cabe señalar en primer término que no es una opinión vinculante, en segundo lugar, el mencionado pronunciamiento se encuentra relacionado a una consulta vinculada al plazo máximo excepcional en que una institución debe entregar la información solicitada y si este puede exceder el plazo de 10 días hábiles que señala la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es preciso mencionar que la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD, va en consonancia con los argumentos antes descritos, ya que en sus conclusiones se señala lo siguiente:

“(…)

3.3 *El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna”.* (Subrayado agregado)

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta 7 de marzo de 2022, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos, habiendo expuesto procedimientos que exceden al contemplado en la normativa para el acceso a la información contenida en los correos electrónicos, como la presencia de un fedatario.

Ahora bien, respecto a la documentación requerida, es preciso tener en consideración que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual establece que *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de*

secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”.

Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.
3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, resulta evidente que, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la Ley de Transparencia, la información contenida en los correos electrónicos institucionales tienen naturaleza pública, por lo que previamente de su entrega a la ciudadanía, el servidor o funcionario público titular de la cuenta tiene la oportunidad de identificar aquellos correos que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, de modo que no sean entregados a los solicitantes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a que resulta atendible que los titulares de la cuenta de correo electrónico cumplan con el procedimiento establecido en la normativa antes expuesta, es factible que la entidad informe al recurrente un cronograma de entrega progresiva de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ que señala “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

De esta manera, dicho cronograma debe obedecer a la capacidad del funcionario o servidor titular de la cuenta para efectuar la verificación de los correos electrónicos conforme al procedimiento establecido en la normativa, supuesto que no ha sido materia de consideración por parte de la entidad al momento de efectuar

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

el pedido de prórroga pero que si resulta relevante y razonable para efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, en los términos planteados por la entidad en su respuesta al recurrente, correspondiendo estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la entrega de la información pública requerida⁹, y de ser el caso, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica y progresiva de la documentación pública solicitada e informarlo al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la entrega de la información pública requerida al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma periódico y progresivo de entrega de la información pública solicitada por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, conforme a los argumentos expuestos en la normativa.

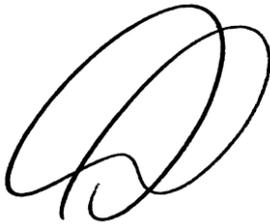
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb